680014105001-2021-00073-00
Auto Interlocutorio No. 673

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JHON JAIRO GRANADOS PRADA**, con apoderado especial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA SORANY SANABRIA JAIMES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente el demandante prestó sus servicios como cortador de calzado.

2.- En el hecho CUARTO omite precisar el monto del salario discriminado por cada año de servicio (de 2016 a 2020), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, ni expresa por qué medio era efectuado el pago de esos conceptos. Información que indispensable para verificar la cuantificación de la totalidad de las pretensiones condenatorias.

3.- La pretensión DÉCIMA condenatoria no cumple el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues no formula las pretensiones por separado, por tanto, deberá discriminar una a una cada acreencia presuntamente adeudada por nombre, período de causación y valor.

4.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones con lo solicitado en la pretensión DÉCIMA CUARTA condenatoria, pues los intereses corrientes y moratorios y la indexación son incompatibles, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en Sentencia del 29 de junio de 2016 Rad. 46984.

Sumado a lo expuesto, no precisa sobre qué condenas solicita la indexación o intereses corrientes o intereses moratorios o reajustes, máxime si pretende la indemnización moratoria que excluye aquellas sanciones. También omite cuantificar esta pretensión, por tanto deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación o los intereses corrientes o moratorios, causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), pues ese aspecto incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

5.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6.- El poder es insuficiente pues no precisa la clase de proceso que se autoriza promover, máxime si es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art. 74 CPG).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JHON JAIRO GRANADOS PRADA**, con apoderado especial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA SORANY SANABRIA JAIMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personeria para actuar como apoderado del demandante al Abogado RAÚL RAMÍREZ REY, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5b3e41c8d153883dc02bad72bfd07a8180813fdea23268232047994d3dadfff
Documento generado en 04/06/2021 12:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica